



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/017/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANA ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA DIONE ANGUIANO FLORES, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El veinticinco de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el veintiocho de enero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/017/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/338/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El treinta de enero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/017/2012, asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al

esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable; emplazamiento que fue cumplido conforme a lo ordenado.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el cuatro de febrero de dos mil doce, la ciudadana Dione Anguiano Flores dio contestación al emplazamiento del que fue objeto; formulando en éste sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintisiete de febrero de dos mil doce, la ciudadana Dione Anguiano Flores, presentó sus alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte de la ciudadana promovente Rosa Nelly Urrutia Castañeda.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos: Tal y como consta a fojas 141 a 147 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su emplazamiento, la ciudadana Dione Anguiano Flores, no hizo referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña, y por ende, contravenir lo

establecido en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código, cuya autoría es atribuida a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal.

Asimismo, se presume la posible violación a lo estatuido en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de los que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional, por parte de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Resulta oportuno mencionar que obra en autos el oficio IEDF-UTAJ/217/12 de ocho de febrero de dos mil doce, a través del cual la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió un escrito de siete de febrero de dos mil doce, mediante el cual la ciudadana presunta responsable, manifestó que la notificación a través de la cual se le emplazó y se le hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento de mérito, se realizó fuera del marco legal, por lo que a través de dicho escrito impugnaba los mismos.

Sin embargo, toda vez que los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos sobre los hechos que se reclaman, ni constituyen una excepción procesal, es que se continuó con la sustanciación del procedimiento de mérito, sin afectar el fondo de la presente resolución.

Lo anterior, aunado al hecho de que mediante resolución TEDF-JEL-008/2012 de dos de marzo dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio electoral que promovió la ciudadana denunciada, señalando que el agravio resultaba infundado, en razón de que tanto el citatorio como la cédula de notificación que impugnaba, se encontraban apegados a los lineamientos

establecidos en el Reglamento y en la Ley Procesal Electoral local, de aplicación supletoria al primero.

Por lo tanto, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna sobre la que haya que pronunciarse, en consecuencia, resulta procedente analizar el fondo de las quejas planteadas con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara un control de convencionalidad en atención al artículo 1º Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales.	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	administrativos y electorales	en tratados		
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda.

I. TOCANTE A LA PRIMERA DE LAS IRREGULARIDADES INVOLUCRADAS (Actos anticipados de Precampaña): Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los

recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las

precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por lo tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*", mismos que según el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local, se encuentran prohibidos.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Lo anterior es así, en atención a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La Ley expresamente dispone los plazos en los que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, atienden a analizar si ésta es de carácter político electoral, o bien, si encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros; o en su caso, si se trata del ejercicio de alguna otra prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y valerse de un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la Ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, de la población.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

“Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

(...)”

Artículo 224. (...)

(...)

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

(...)”

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, puede entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

Registro No. 165759
Localización:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia

en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código Comicial local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o

simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE A LA SEGUNDA DE LAS IRREGULARIDADES INVOLUCRADAS (*Trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público*): Sobre este aspecto, encontramos que el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que

aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 Constitucional, el informe anual de labores o gestión

de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, determina como obligación de los senadores rendir en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

En el mismo sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento normativo, precisa que los diputados tienen entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos, y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

a) La ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda denuncia a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como la supuesta

promoción personalizada como servidora pública con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron en: el reparto de volantes con propaganda presuntamente político electoral, mismos que, a decir de la promovente, contiene la imagen personal de la probable responsable, así como la leyenda **“Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano”**.

Por otra parte, se denuncia la colocación de propaganda, cuyas características y ubicaciones se detallan a continuación:

Tipo de propaganda	Cantidad	Contenido	Ubicación
Lona	2	"Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano, ¡Gracias!"	Eje 6 Sur entre Periférico Oriente y Rosario Castellanos, Colonia Chinampac de Juárez, Delegación Iztapalapa.
			Rosario Castellanos entre calle 7 y 8, Colonia Renovación, Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	2	"Dione Anguiano, El cambio verdadero"	Fuerte de Loreto entre Carlos Pacheco y José del Río (Barda del Corralón), Colonia Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa.
			Ermita Iztapalapa y Rocio, Colonia La Era, Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Gracias Dione Anguiano, El cambio verdadero"	Ermita Iztapalapa y Jesús Romero Flores, Colonia Constitución de 1917, Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	2	"Dione Anguiano, El verdadero cambio"	Samuel Sompers esquina Genaro Estrada U.H. Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.
			Eje 6 Sur y Genaro Estrada U.H. Vicente Guerrero (Barda parque Cuillahuac), Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Dione Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor"	Ermita Iztapalapa y Cerrada Enriqueta Camarillo, Colonia Jacarandas (Barda Talleres del Metro Línea 8), Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Felicidades Dione Anguiano, El cambio verdadero"	Eje 6 Sur y Pachicalco (Barda de la Central de Abastos), Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Felicidades Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor"	Eje 6 y Cuemanco, Barrio San José (Barda de la Central de Abastos), Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Dione Anguiano"	Ermita Iztapalapa y Periférico Oriente, Colonia Los ángeles Apanoaya (Barda del Metro Línea 8), Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Gracias Anguiano, lo verdadero"	Calle Radiodifusora, frente a entrada de la Sección K, Delegación Iztapalapa.
Pinta de barda	1	"Gracias Anguiano, Honradez, Justicia y Amor"	Eje 6 Sur y 365, Callejón San José, Barrio San José, Delegación Iztapalapa.

De igual forma, la promovente denuncia que la probable responsable, realizó una invitación a diversos beneficiarios del programa social "Sistema de Protección Social Red Ángel", operado por el Gobierno del Distrito Federal, para asistir en fecha veinte de enero de dos mil doce, en horario de trece horas con cincuenta minutos, a la avenida Amacuzac, entre Emilio Carranza y Albert, en la colonia El Retoño, de la Delegación Iztapalapa. Lo anterior, según la promovente, a fin de entregarles la "Tarjeta de Beneficios" de dicho programa social.

Asimismo, la quejosa atribuye a la ciudadana Dione Anguiano Flores, la indebida utilización de la web, mediante la red social denominada *facebook*, toda vez que, según el dicho de la promovente, la probable responsable publica en su cuenta información relativa a los días y horas en que realizará proselitismo político.

Cabe destacar que según el decir de la quejosa, con dichas conductas, la ciudadana Dione Anguiano Flores realiza presuntamente propaganda político-electoral, promociona su imagen personalizada para contender por un cargo de elección popular en la Delegación Iztapalapa, utiliza programas sociales del Distrito Federal con propósitos político-electorales y realiza proselitismo político buscando su postulación como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa; utilizando además, según el dicho de la promovente, recursos públicos para tal efecto.

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable responsable Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que niega todos los hechos que se le atribuyen, toda vez que la propaganda controvertida no es de su autoría ni de personal a su cargo.

Asimismo, señaló que desconoce a los autores de la propaganda que se le atribuye, así como las intenciones de éstos al realizarla, puesto que ella no ha otorgado consentimiento alguno para la elaboración de la misma, ya que no tiene la intención de promocionar su imagen para contender como precandidata o candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

En razón de lo anterior, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local**, radica en determinar lo siguiente:

- Si la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente, valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por la probable

responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LA PRESUNTA RESPONSABLE.

A. Medios probatorios aportados por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, en su calidad de promovente de este procedimiento:

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día veintitrés de febrero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por la promovente en su escrito de queja.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La promovente aportó dos volantes a color, ambos con las siguientes características: tamaño aproximado de media hoja tamaño carta; en el fondo los colores anaranjado, blanco y rojo; con la imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores; con dos símbolos de flores, uno en el extremo superior izquierdo, y otro en el extremo inferior derecho; con la leyenda, en letras rojas y negras **"Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano"**.

Al respecto, dichos elementos probatorios deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** respecto de la existencia de dos volantes con las características arriba mencionadas. Sin embargo, **no debe dárseles pleno valor probatorio**, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente fueron repartidos dichos volantes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2) De la misma manera, la promovente aportó trece impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, que presuponen la colocación de dos lonas, así como la pinta de once bardas con presunta propaganda a favor de la ciudadana denunciada. Dichas imágenes fotográficas consisten en:

No. de imagen	Tipo de Propaganda	Contenido
1	Una lona	"Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano. ¡Gracias!"
2	Una lona	"Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano. ¡Gracias!"
3	Una pinta de barda	"Gracias Anguiano, lo verdadero"
4	Una pinta de barda	"Dione Anguiano, El cambio verdadero"
5	Una pinta de barda	"Gracias Dione Anguiano, El cambio verdadero"
6	Una pinta de barda	"Dione Anguiano, El verdadero cambio"
7	Una pinta de barda	"Dione Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor"
8	Una pinta de barda	"Dione Anguiano, El verdadero cambio"
9	Una pinta de barda	"Felicidades Dione Anguiano, El cambio verdadero"
10	Una pinta de barda	"Felicidades Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor"
11	Una pinta de barda	"Gracias Anguiano, Honradez, Justicia y Amor"
12	Una pinta de barda	"Dione Anguiano"
13	Una pinta de barda	"Dione Anguiano, El cambio verdadero"

Así, las imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, a las que **no debe otorgárseles pleno valor probatorio**, respecto de la autoría de las lonas y las pintas de bardas, ni de las circunstancias de tiempo y lugar en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo, dichos elementos probatorios, sólo generan indicios respecto de que se colocaron dos lonas y se realizaron once pintas de bardas en la Delegación Iztapalapa, en las que presuntamente se publicitaba el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3) De igual forma, la promovente aportó veinte impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, que presuponen la realización de un evento que, según el dicho de la promovente, fue convocado por la presunta responsable, a fin de entregar la tarjeta de beneficios del programa social "Sistema de Protección Social Red Ángel". Evento que supuestamente tuvo verificativo el día veinte de enero de dos mil doce, a las trece horas con cincuenta minutos, en la avenida Amacuzac, entre Emilio Carranza y Albert, de la Colonia El Retoño, en la Delegación Iztapalapa. Dichas imágenes fotográficas consisten en:

Número	Contenido
1	Un grupo de aproximadamente treinta personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
2	Un grupo de aproximadamente treinta personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
3	Un grupo de aproximadamente veinte personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
4	Un grupo de aproximadamente ocho personas, una de ellas arriba de un templete con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F.". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
5	Un grupo de aproximadamente diez personas, una de ellas arriba de un templete con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F.". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
6	Dos personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Detrás de ella, la exhibición de una lona con la leyenda: "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de las mismas.
7	Un grupo de tres personas, una de ellas arriba de un templete. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F.". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
8	Un grupo de aproximadamente seis personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
9	Un grupo de aproximadamente siete personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
10	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
11	Un grupo de aproximadamente veinte personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
12	Un grupo de aproximadamente treinta y cinco personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F. DGRT". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
13	Un grupo de aproximadamente setenta personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
14	Un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo texto no puede apreciarse. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
15	Un grupo de aproximadamente trescientas personas. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESADA". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
16	Un grupo de aproximadamente cuarenta personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona con la leyenda "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F. DGRT". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
17	Un grupo de aproximadamente trescientas cincuenta personas. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESADA". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
18	Un grupo de aproximadamente setenta personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "HAZ TU Testamento, ¡A BAJO COSTO!". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
19	Un grupo de aproximadamente siete personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
20	Un grupo de aproximadamente siete personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.

Al respecto, dichas imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, a las que **no debe otorgárseles pleno valor probatorio**, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se denuncia se llevó a cabo el supuesto evento atribuido a la probable responsable; ni del objetivo de dicho evento. Sin embargo, debe otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo dichos elementos probatorios, sólo generan indicios respecto de que un grupo de personas se reunieron en un lugar, donde había diversas lonas con leyendas tales como: **“Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F. DGRT”**; **“SI TU CASA ESTÁ INTESADA”**; y **“HAZ TU Testamento, ¡A BAJO COSTO!”**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4) Asimismo, la promovente ofreció la prueba **documental privada**, consistente en cuatro supuestos comunicados, en donde presuntamente se invita a diversos beneficiarios del programa social operado por el Gobierno del Distrito Federal, denominado “Sistema de Protección Social Red Ángel”, para acudir a la entrega de la TARJETA DE BENEFICIOS, en Avenida Amacuzac entre Emilio Carranza y Albert, en la Colonia El Retoño, de la Delegación Iztapalapa, el día veinte de enero de dos mil doce, en horario de trece horas con cincuenta minutos; solicitándoles acudir acompañados de sus familiares o seres más cercanos, así como presentar para el efecto, la supuesta notificación y una identificación oficial.

Al respecto, dichos elementos probatorios deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, mismas que generan **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que se hizo del conocimiento a diversos ciudadanos, el lugar, la fecha y la hora, en donde se presume se entregarían las TARJETAS DE BENEFICIOS, otorgadas por el “Sistema de Protección Social Red Ángel”. Sin embargo, **no debe dárseles valor probatorio**, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente fueron repartidas dichas invitaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5) Por otro lado, la promovente ofreció la **prueba técnica**, consistente en la supuesta información publicada en el sitio denominado facebook, en la cuenta

de Dione Anguiano Flores, cuyo desahogo será analizado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

6) Del mismo modo, la promovente ofreció la **prueba técnica**, consistente en el contenido de dos discos compactos, que presumiblemente contienen videos e imágenes en los que supuestamente se aprecian propaganda y eventos proselitistas que presuntamente ha realizado la probable responsable; prueba cuyo desahogo será analizado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

7) De la misma manera, la promovente ofreció la prueba de **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

8) Asimismo, dicha ciudadana ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

9) Por último, la promovente ofreció la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en los razonamientos que la autoridad realice con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, respecto de la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por la ciudadana señalada como probable responsable.

B. Medios probatorios aportados por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal.

1) La ciudadana Dione Anguiano Flores, ofreció copia simple del acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, en fecha treinta de enero de dos mil doce.

Ahora bien, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **prueba documental privada** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que en fecha treinta de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por iniciado el presente procedimiento especial sancionador en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores. Lo anterior, toda vez que dicho documento es una reproducción de una documental pública que obra en autos del expediente y que fue expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, sirve de fundamento lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, en relación con el artículo 40, último párrafo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2) Asimismo, la presunta responsable, ofreció el original del citatorio y la cédula de notificación, dirigidos a la ciudadana Dione Anguiano Flores, ambos de fecha primero de febrero de dos mil doce, emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a fin de notificar a la probable responsable el acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas; así como el escrito de emplazamiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

Al respecto, dichos elementos probatorios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que en fecha primero de febrero de dos mil doce, a las doce horas con siete minutos, se dejó citatorio a la ciudadana Dione Anguiano Flores, para atender una notificación el mismo primero de febrero a las veinte horas con siete minutos.

Asimismo, dichas pruebas hacen prueba plena de que a las veinte horas con siete minutos del día primero de febrero de dos mil doce, se notificó a la ciudadana Dione Anguiano Flores, el acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas; así como el escrito de emplazamiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

Lo anterior, toda vez que dichos documentos fueron expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, además de que en autos obra el segundo tanto de originales de dichos documentos.

En ese sentido, sirve de fundamento lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso a), en relación al 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3) De la misma forma, la presunta responsable, ofreció el original del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/333/12, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual se emplaza a la ciudadana Dione Anguiano Flores, al juicio especial sancionador de mérito.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emplaza a la probable responsable al procedimiento de mérito. Lo anterior, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, además de que en autos obra el segundo original de dicho oficio.

En ese sentido, sirve de fundamento lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso a), en relación al 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4) Del mismo modo, la ciudadana Dione Anguiano Flores ofreció una **prueba documental privada**, consistente en copia simple de un escrito fechado el dos de febrero de dos mil doce, mediante el cual la presunta responsable solicitó al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, le informara si se encontraba registrada como precandidata o candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por dicho Instituto Político, en el proceso electoral 2012.

Ahora bien, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **prueba documental privada**, misma que genera **indicio de mayor grado convictivo** respecto de que la ciudadana Dione Anguiano Flores, mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil doce, solicitó al Presidente del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, informara si existe registro electoral a nombre de ella, como precandidata o candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, en el proceso electoral 2012.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5) De igual forma, la probable responsable ofreció la prueba **documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE/01/071/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **prueba documental privada**, misma que genera **indicio de mayor grado convictivo** respecto de que presuntamente se emitieron observaciones a la convocatoria para la elección de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como jefes delegacionales en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6) Asimismo, la probable responsable ofreció la prueba **documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE/01/083/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una **prueba documental privada**, misma que genera **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que presuntamente se resolvieron las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal; asimismo, de que la ciudadana Dione Anguiano Flores, no aparece registrada en las listas de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Jefaturas Delegacionales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7) Del mismo modo, la ciudadana Dione Anguiano Flores aportó como medio probatorio, la documental pública consistente en el oficio de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Ahora bien, a dicho elemento probatorio **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es que el vehículo con las placas de circulación "48...NK", no se encuentra registrado en los inventarios de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Lo anterior, toda vez que dicho documento fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de que dentro del expediente no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, inciso b), en relación al 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8) De igual forma, la probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

9) Asimismo, la probable responsable ofreció la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a la presunta responsable.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos

de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

En ese sentido, se integró al expediente en que se actúa, el acta de desahogo de la prueba técnica, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 700 Mega Bytes de capacidad, marca "Sony", sin rótulo de identificación, aportado por la promovente como medio probatorio. Del desahogo del acta en comento se desprende que dicho disco compacto contiene tres archivos tipo "*Joint Photographic Group*", mismos que se detallan a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	dione.jpg	Imagen	Se observa la exhibición de una lona, con la imagen de la probable responsable, con colores de fondo blanco, anaranjado y rojo, así como una leyenda en letras negras y rojas, cuyo contenido es " Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano ".
2	dione2.jpg	Imagen	Se observa la exhibición de una lona, con la imagen de la probable responsable, con colores de fondo blanco, anaranjado y rojo, así como una leyenda en letras negras y rojas, cuyo contenido es " Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano ".
3	dione3.jpg	Imagen	Se observa la exhibición de una lona, con la imagen de la probable responsable, con colores de fondo blanco, anaranjado y rojo, así como una leyenda en letras negras y rojas, cuyo contenido es " Dione Anguiano ".

Asimismo, en dicho disco compacto se encuentra un archivo de "*MPEG-1 Layer III*", con duración de dos minutos diecinueve segundos, mismo que se detalla a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	"jesus valencia.mp3, (sic)"	Audio	Se escucha una presunta entrevista, realizada supuestamente al ciudadano Jesús Valencia Guzmán, en relación a la presunta postulación del mismo a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa.

Por último, dicho medio óptico contiene dos archivos tipo "*Moving Picture Experts Group-4*", el primero, con una duración de un minuto con cuarenta y un segundos, y el segundo, con una duración de treinta y ocho segundos; mismos que se detallan a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	"asi ocupan los recursos publicos en la Del Izt.mp4, (sic)"	Video	En una calle no identificada, pueden verse a cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes, presuntamente discuten, debido al supuesto retiro de lonas propagandísticas. Se observa en el video una camioneta color blanco, cuyas características no son plenamente identificables. Cabe destacar, que debido a la calidad del video, ninguna de las personas pudo ser identificada.
2	"placas.mp4"	Video	En una calle no identificada, se aprecia la parte trasera de una camioneta, de igual forma se enfoca parcialmente la placa trasera de dicha camioneta, misma que dice

Ahora bien, dicha acta de desahogo de prueba técnica, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintisiete de enero de dos mil once, fue constatado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el contenido del disco compacto ofrecido por la promovente como medio probatorio, cuyas características y archivos han quedado descritos.

Sin embargo, a dicha acta **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la veracidad de los hechos que se desprenden, ni de la identidad de las personas involucradas, ya que dichos archivos de audio, video e imagen, no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron generados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se integró al expediente en que se actúa, el acta de desahogo de prueba técnica, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 700 Mega Bytes de capacidad, marca "Verbatin", sin rótulo de identificación, aportado por la promovente como medio probatorio, al respecto, se desprende del acta en comento que dicho disco compacto contiene cuarenta y tres archivos tipo "*Joint Photographic Group*", mismos que se detallan a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	DSC00560.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente setenta personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
2	DSC00561.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente cuarenta personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
3	DSC00562.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente treinta personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
4	DSC08673.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, la mayoría sentadas en sillas color negro, bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo texto resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
5	DSC08674.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas, la mayoría sentadas en sillas color negro, bajo un enlonado de color anaranjado; una de ellas arriba de un templete. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESSTADA". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.

6	DSC08675.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, la mayoría sentadas en sillas de color negro; una de ellas arriba de un templete; y todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
7	DSC08676.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente trescientas personas, la mayoría sentadas en sillas color negro, bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
8	DSC08679.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente trescientas personas, la mayoría sentadas en sillas color negro, bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
9	DSC08680.jpg	Imagen	Un grupo de veinte personas aproximadamente, la mayoría sentadas en sillas de color negro. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
10	DSC08681.jpg	Imagen	Un grupo de cincuenta personas aproximadamente, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano. Todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona que dice: "HAZ TU Testamento, ¡A BAJO COSTO!" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
11	DSC08682.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, la mayoría sentadas en sillas color negro; dos de ellas arriba de un templete; y todas bajo un enlonado color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
12	DSC08683.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, la mayoría sentadas en sillas color negro; dos de ellas arriba de un templete; y todas bajo un enlonado color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
13	DSC08684.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas, dos de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de tres lonas, dos de las cuales resultan ilegibles en la imagen, y una cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
14	DSC08901.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente cien personas, dos de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona que dice "Testamento" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
15	IMG_8902.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente cien personas, dos de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona que dice "Testamento" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
16	IMG_8903.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas, una de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, una de las cuales resulta ilegible en la imagen, y otra cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
17	IMG_8904.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, dos de ellas arriba de un templete, y una con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo contenido es "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC" ; y "Testamento" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
18	IMG_8906.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas personas, dos de ellas arriba de un templete, y una con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo contenido es "RED ÁNGEL, PROSOC" ; y "Testamento" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
19	IMG_8907.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas, dos de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, una de ellas ilegible en la imagen, y la otra con el texto "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA" . Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
20	IMG_8908.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente quince personas, seis de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
21	IMG_8909.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente quince personas, tres de ellas arriba de un templete, una con un micrófono en la mano y otra con un teléfono celular en las manos, presuntamente haciendo la toma de una fotografía; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ¡TE APOYA!, HAZ TU Testamento, Asegura el PATRIMONIO de tu familia,

			¡A BAJO COSTO!". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
22	IMG_8910.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente quince personas, tres de ellas arriba de un templete, una con un micrófono en la mano y otra con un teléfono celular en las manos, presuntamente haciendo la toma de una fotografía; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ¡TE APOYA!, HAZ TU Testamento, Asegura el PATRIMONIO de tu familia, ¡A BAJO COSTO!". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
23	IMG_8911.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas, bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona cuyo texto es "SI TU CASA ESTÁ INTESTADA". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
24	IMG_8912.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente setenta personas, bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo contenido resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
25	IMG_8913.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente diez personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
26	IMG_8914.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doce personas. Identificándose la exhibición de una lona con el texto "Asegura el PATRIMONIO de tu familia, personas mayores, 68 años con". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
27	IMG_8915.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ocho personas. Identificándose la existencia de una lona, cuyo texto resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
28	IMG_8916.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente doce personas. Identificándose la existencia de una lona, cuyo texto resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
29	IMG_8917.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente diez personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
30	IMG_8918.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente diez personas, bajo un enlonado de color anaranjado. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
31	IMG_8919.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente veinte personas, una de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo contenido no se desprende de la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
32	IMG_8920.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente treinta y cinco personas, una de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, cuyo contenido no se desprende de la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
33	IMG_8921.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente cincuenta personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona que dice "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F., DGRT". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
34	IMG_8922.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente cincuenta personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona que dice "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F., DGRT". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
35	IMG_8923.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente quince personas. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
36	IMG_8924.jpg	Imagen	Un grupo de ocho personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, misma que resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
37	IMG_8925.jpg	Imagen	Un grupo de aproximadamente ocho personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo texto es "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED ÁNGEL, PROSOC, Procuraduría Social del D.F.". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
38	IMG_8926.jpg	Imagen	Dos personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano, ambas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona con el texto "Entrega de Beneficios". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.

39	IMG_8927.jpg	Imagen	Tres personas, una de ellas arriba de un templete, todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona cuyo texto es "Entrega de Tarjeta de Beneficios RED, PROSOC, Procuraduría Social". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
40	IMG_8928.jpg	Imagen	Un grupo aproximado de siete personas, una de ellas arriba de un templete y con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona, cuyo contenido es ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
41	IMG_8929.jpg	Imagen	Un grupo aproximado de ocho personas, dos de ellas arriba de un templete y una con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona con el texto "RED ÁNGEL, PROSOC". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
42	IMG_8930.jpg	Imagen	Un grupo aproximado de trescientas personas, dos de ellas arriba de un templete; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de dos lonas, una de ellas ilegible en la imagen, y la otra con el texto "Beneficios RED ÁNGEL". Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.
43	IMG_8921.jpg	Imagen	Un grupo aproximado de veinte personas, dos de ellas arriba de un templete y una con un micrófono en la mano; todas bajo un enlonado de color anaranjado. Identificándose la exhibición de una lona cuyo contenido, resulta ilegible en la imagen. Destacando que es imposible desprender de la imagen el lugar, la fecha y la hora en que se encuentran reunidas; el motivo o fin que persiguen; así como la identidad de los asistentes.

Asimismo, en dicho disco compacto se encuentran cuatro archivos en formato "3rd Generation Partnership Project", el primero, con una duración de dieciocho segundos; el segundo, con una duración de cinco segundos; el tercero, con una duración de un minuto con cincuenta segundos; y el cuarto con una duración de un segundo, mismos que se detallan a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	"MOV00565.3gp"	Video	Se observa un grupo de aproximadamente veinte personas, en lo que al parecer es un parque, el cual no puede ser identificado; en donde presuntamente acudió la ciudadana Dione Anguiano Flores, toda vez que se anuncia la presencia de la Procuradora Social del Distrito Federal. Cabe destacar que debido a la naturaleza y calidad de la imagen, las personas involucradas no pueden ser identificadas.
2	"MOV00566.3gp"	Video	Se observa un grupo de personas, en lo que al parecer es una cancha de básquetbol, la cual se encuentra cubierta por una lona de color anaranjado; en donde presuntamente se hace entrega de algo a una ciudadana. Cabe destacar que debido a la naturaleza y calidad de la imagen, las personas involucradas no pueden ser identificadas.
3	"Video0033.3gp"	Video	Se observa a un grupo de individuos que se encuentran escuchando a una persona del sexo femenino, la cual se encuentra en un templete, misma que presuntamente hace referencia a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard, relacionándolos con el apoyo a los adultos mayores. Cabe destacar que debido a la naturaleza y calidad de la imagen, las personas involucradas no pueden ser identificadas.
4	"Video0034.3gp"	Video	Se observa a dos personas de espaldas, las cuales no pueden ser identificadas.

Finalmente, dicho medio óptico contiene dos archivos tipo "Audio Video Interleave", el primero, con una duración de un minuto con cuarenta y siete segundos, y el segundo, con una duración de un segundo; mismos que se detallan a continuación:

Número	Nombre del archivo	Formato	Contenido
1	"MOV08677.AVI"	Video	Se observa un grupo de personas que se encuentran escuchando a una mujer que está arriba de un templete, quien, presuntamente, critica a quienes se oponen a la entrega de apoyos por parte del gobierno; y quien, se supone, pregunta a los oyentes si entre los presentes, alguno no necesita de un apoyo de adulto mayor. Cabe destacar que debido a la naturaleza y calidad de la imagen, las personas involucradas no pueden ser identificadas.
2	"MOV08678.AVI"	Video	Se observa un grupo de personas que se encuentran escuchando a una mujer que está arriba de un templete. Cabe destacar que debido a la naturaleza y calidad de la

		imagen, las personas involucradas no pueden ser identificadas.
--	--	--

Ahora bien, dicha acta de desahogo de prueba técnica, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que en fecha veintisiete de enero de dos mil once, fue constatado por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el contenido del disco compacto ofrecido por la promovente como medio probatorio, cuyas características y archivos han quedado descritos.

Sin embargo, a dicha acta **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la veracidad de los hechos que se desprenden, ni de la identidad de las personas involucradas, ya que dichos archivos de imagen y video, no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron generados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXIX, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunciaron dos de las pintas de bardas controvertidas, se constató la existencia de las mismas.

En ese orden de ideas, derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa pudo constatar la existencia de dos bardas, cuyo contenido es: "**Dione Anguiano**" y "**Dione Anguiano, El cambio verdadero**", específicamente en Ermita Iztapalapa y Periférico Oriente, Colonia Los Ángeles Apanoaya (Barda del Metro Línea 8), Delegación Iztapalapa; y Ermita Iztapalapa y Rocío, Colonia La Era, Delegación Iztapalapa, respectivamente.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintisiete de enero de dos mil doce, se constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, existían dos pintas de bardas que coincidían con los elementos propagandísticos denunciados.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las bardas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXIV, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunciaron tres de las pintas de bardas controvertidas, se constató la existencia de dos de ellas.

Así, derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa pudo constatar la existencia de dos bardas, cuyo contenido es: **"Felicidades Dione Anguiano, El cambio verdadero"** y **"Felicidades Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor"**, específicamente en Eje 6 Sur y Pachicalco (Barda de la Central de Abastos), Delegación Iztapalapa; y Eje 6 y Cuemanco, Barrio San José (Barda de la Central de Abastos), Delegación Iztapalapa, respectivamente.

Al respecto, se precisa que derivado de la inspección ocular en comento, esta autoridad no constató la existencia de la pinta de barda atribuida a la probable responsable Dione Anguiano Flores, cuya leyenda es: **"Gracias Anguiano, Honradez, Justicia y Amor"**, misma que, según el dicho de la promovente se encontraba expuesta en Eje 6 Sur y 365, Callejón San José, Barrio San José, Delegación Iztapalapa.

Ahora bien, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintisiete de enero de dos mil doce, se constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, existían dos pintas de bardas que coincidían con los elementos propagandísticos denunciados.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las bardas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXII, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunciaron cuatro de las pintas de bardas controvertidas, se constató la existencia de las mismas.

En ese orden de ideas, derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa pudo constatar la existencia de cuatro bardas, cuyo contenido es: **“Gracias Dione Anguiano, El cambio verdadero”**; **“Dione Anguiano, El verdadero cambio”**; **“Dione Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor”**; y **“Dione Anguiano, El verdadero Cambio”**.

Al respecto, dicha propaganda se ubicó, respectivamente, en los siguientes domicilios de la Delegación Iztapalapa: Ermita Iztapalapa y Jesús Romero Flores, Colonia Constitución de 1917; Samuel Sompers, esquina Genaro Estrada U.H. Santa Cruz Meyehualco; Ermita Iztapalapa y Cerrada Enriqueta Camarillo, Colonia Jacarandas (Barda de los Talleres del Metro Línea 8); así como Eje 6 Sur y Genaro Estrada U.H. Vicente Guerrero (Barda del parque Cuiclahuac).

Ahora bien, el acta circunstanciada referida debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintisiete de enero de dos mil doce, se constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, existían cuatro pintas de bardas que coincidían con los elementos propagandísticos denunciados.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las bardas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XIX, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunciaron dos exhibiciones de lonas, así como dos de las pintas de bardas controvertidas, se constató la existencia de las dos lonas, así como de una de las pintas de bardas denunciadas.

En ese orden de ideas, derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa pudo constatar la existencia de dos lonas, cuyo contenido es exactamente el mismo, a saber: **"Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano, ¡Gracias!"**; una en Eje 5 Sur entre Periférico Oriente y Rosario Castellanos, en la Colonia Chinampac de Juárez, y otra, en Rosario Castellanos entre calle 7 y 8, en la Colonia Renovación; ambos domicilios, en la Delegación Iztapalapa.

Asimismo, de dicha acta circunstanciada se desprende la existencia de una pinta de barda, cuyo contenido es **"Dione Anguiano, El cambio verdadero"**, misma que fue ubicada en Fuerte de Loreto entre Carlos Pacheco y José del Río (Barda del Corralón), en la Colonia Ejército de Oriente, de la Delegación Iztapalapa.

Ahora bien, es preciso señalar que derivado de la inspección ocular en comento, esta autoridad no constató la existencia de la pinta de barda atribuida a la probable responsable Dione Anguiano Flores, cuya leyenda es: **"Gracias Anguiano, lo verdadero"**, misma que, según el dicho de la promovente se

encontraba expuesta en Calle Radiodifusora, frente a la entrada de la Sección K, en la Delegación Iztapalapa.

En ese sentido, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintisiete de enero de dos mil doce, se constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, existían dos lonas y una pinta de barda, cuyas características coincidían con los elementos propagandísticos denunciados.

Sin embargo, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las lonas y de la barda, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ubicada dicha propaganda; más no precisa las circunstancias relacionadas con la elaboración de la misma.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obra en el expediente el escrito número DAJ/SPR/V/0519/2012, suscrito por el Director General de Regularización Territorial del Distrito Federal; así como sus respectivos anexos consistentes en copias certificadas de los siguientes oficios :

No. de oficio	Firmante	Oficios relacionados
IAAM/DG/531/2011	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	CG/CGMA/3489/2011 IAAM/SCyS/556/2011 IAAM/SCyS/558/2011
IAAM/DG/549/2011	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	Ninguno
IAAM/DG/667/2011	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	IAAM/DG/531/2011 CG/CGMA/3489/2011 IAAM/SCyS/556/2011 IAAM/SCyS/558/2011
IAAM/DG/795/2011	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	IAAM/DG/531/2011 IAAM/DG/667/2011 CG/CGMA/3489/2011 IAAM/SCyS/556/2011 IAAM/SCyS/558/2011
IAAM/DG/014/2012	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	IAAM/DG/531/2011

		IAAM/DG/667/2011 IAAM/DG/795/2011 CG/CGMA/3489/2011 IAAM/SCyS/556/2011 IAAM/SCyS/558/2011
IAAM/DG/037/2012	Directora General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	CG/CGMA/DEPSAC/006/2012 IAAM/SCyS/556/2011
CG/CGMA/DPN/2838/2010	Coordinador General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal	Ninguno
IAAM/SCyS/558/2011	Subdirectora de Control y Seguimiento del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	CG/CGMA/3489/2011
CG/CGMA/3489/2011	Coordinador General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal	IAAM/DG/285/2011 IAAM/SCyS/537/2011
IAAM/SCyS/557/2011	Subdirectora de Control y Seguimiento del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	Ninguno
IAAM/SCyS/556/2011	Subdirectora de Control y Seguimiento del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal	Ninguno

Ahora bien, mediante dicho escrito y sus anexos, el Director General de Regularización Territorial del Distrito Federal informó que no asistió al evento llevado a cabo en fecha veinte de enero de dos mil doce, organizado con motivo del programa denominado "Sistema de Protección Social Red Ángel", mismo que se llevó a cabo en Avenida Amacuzac, entre calles Emilio Carranza y Albert, en la Colonia El Retoño, de la Delegación Iztapalapa; señalando que fue personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, quien sí acudió al evento referido a fin de entregar tarjetas de beneficios relacionadas con dicho programa.

De igual forma, del contenido de dichos documentos, se desprende que la Dirección General de Regularización Territorial, se encuentra facultada para la repartición de tarjetas de beneficios "Red Ángel" para adultos mayores en la Delegación Iztapalapa, así como para la elaboración de planes de entrega de dichas tarjetas.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ésta se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, en el expediente de mérito, se encuentra el oficio marcado con el número CGA/111/2012, firmado por el Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal; mediante el cual informó que dicha Procuraduría Social, no cuenta con personal designado que efectúe actividad alguna relativa a entregar volantes, dípticos o trípticos, en la demarcación política de Iztapalapa.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, obra en autos, el oficio identificado con la clave SDS/DJ/114/2012, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal; mediante el cual informó que el "Sistema de Protección Social Red Ángel", es un sistema que integra y articula a todos los programas que conforman la Política Social del Gobierno del Distrito Federal, mismo que tiene como finalidad garantizar a los habitantes de esta ciudad capital, el derecho a la salud, la educación, la alimentación, el empleo, la vivienda y la equidad, lo anterior, desde el nacimiento hasta la etapa del adulto mayor.

De igual forma, dicho Director Jurídico, precisa que el "Sistema de Protección Social Red Ángel", funciona como un mecanismo de coordinación interinstitucional en el que participan fundamentalmente las dependencias e instituciones del Gobierno del Distrito Federal que operan los Programas Sociales. Destacando al respecto, que en dicho Sistema participan y han participado todas las dependencias del Gobierno del Distrito Federal en acciones de difusión y promoción del mismo, así como en otras actividades instrumentadas en el marco de coordinación del multicitado Sistema.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Ello, con

fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, se integró al expediente en que se actúa, el acta de desahogo de prueba técnica, de fecha diez de febrero de dos mil doce, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, consistente en el acceso a la dirección electrónica <http://www.facebook.com/people/Dione-Anguiano/100002177637927>, a fin de verificar la existencia y contenido de dicha página ofrecida como prueba por la promovente.

Al respecto, del contenido del acta en comento se desprende que en dicho sitio web, en el lado superior izquierdo se observa una foto de la ciudadana Dione Anguiano, asimismo se observan las siguientes leyendas: "Trabajó en Procuraduría Social, Estudio en U.N.A.M., Vive en México, D.F. De México, D.F."; de igual forma, se pueden apreciar en toda la página diversas imágenes y frases, presuntamente escritas por la ciudadana Dione Anguiano Flores, así como por diversos usuarios de la página de internet "Facebook".

Ahora bien, dicha acta de desahogo de prueba técnica, debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día diez de febrero de dos mil doce, fue constatada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la existencia de la cuenta de *Facebook* de Dione Anguiano, cuyas características han quedado descritas.

Sin embargo, a dicha acta **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la titularidad de dicha cuenta de facebook, así como de la veracidad del contenido de la misma. Ello, toda vez que de los elementos de dicha acta no se desprende con certeza quién es el responsable del contenido de la multicitada cuenta de *facebook*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, obran en el expediente el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/051/08-08-12, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signado por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; de los que se desprende que la ciudadana Dione Anguiano Flores es militante activa del citado partido político y que dicha ciudadana no desempeña cargo alguno en éste.

Asimismo, del documento en cita, se advierte que en fecha ocho de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, ya había iniciado el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral local 2011-2012; además de que la ciudadana Dione Anguiano Flores, se encuentra registrada como precandidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito 19 Local.

Ahora bien, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** a las que **debe otorgárseles valor de indicios de mayor grado convictivo** respecto de lo que en ellos se consigna. Ello, ya que si bien dichos documentos no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también es cierto que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que refute su contenido. Por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consigna.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, obra en el expediente de mérito un oficio identificado con el número D.G.12.111/188/2012, signado por el Director de Gobierno de la Delegación Iztapalapa; mediante el cual informó que la Delegación que representa no recibió solicitud de permiso para la realización del evento controvertido, por lo que no emitió permiso alguno, ni otorgó apoyo logístico de ningún tipo en relación al evento denunciado.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo

que en él se consigna, ya que el documento referido fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, obra en autos el oficio identificado con la clave SG/01817/2012, signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, así como sus anexos consistentes en copia simple de dos escritos, el primero, con la clave CGA/112/2012, signado por el Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y el segundo, con el número de oficio SFDF/SE/1039/2012, signado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Al respecto, de dichos oficios se desprende que la ciudadana Dione Anguiano Flores, ocupa el cargo de Procuradora Social del Distrito Federal, con un nivel de 45.5, y que su cargo tiene una duración de cuatro años. Asimismo, se desprende que el importe otorgado a dicha dependencia para la Partida Presupuestal 3362 "Servicios de Impresión", en la cual se registra el costo por concepto de difusión de los Programas Institucionales a cargo de la Entidad, para el ejercicio fiscal 2012, es de \$570,000.00 (Quinientos Setenta Mil pesos 00/100 M.N.).

Por último, dicho Secretario de Gobierno informó que durante el mes de enero de dos mil doce, no se realizó erogación alguna con cargo a la partida presupuestal referida.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que fueron expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éstos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, en el expediente de mérito se encuentra el oficio marcado con el número DGAJ/0519/2012, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; mediante el cual señaló que dicha Secretaría, no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

Dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, obra en autos el oficio identificado con el número 12.120.998/2012, firmado por el Coordinador de Servicios Legales, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa; así como su respectivo anexo, consistente en el oficio marcado con el número 12.230.184/2012, firmado por el Coordinador de Licencias y Uso de Suelo, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa.

Al respecto, de dichos documentos se advierte que la Delegación Iztapalapa, no emitió autorización alguna para la colocación de la propaganda denunciada; además, que la colocación de la misma no es susceptible de ser autorizada por dicha Delegación, toda vez que los elementos propagandísticos controvertidos no pueden considerarse como anuncios denominativos o anuncios en tapiales.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados **pruebas documentales públicas**, a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que fueron expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éstos se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que en los respectivos territorios de los Distritos Electorales XIX, XXII, XXIV y XXIX, se exhibieron dos lonas y nueve pintas de bardas, cuyo contenido se relaciona con la ciudadana Dione Anguiano Flores, toda vez que las lonas tienen su imagen y refieren su nombre, y cada una de las pintas de bardas refieren su nombre.
- Que el evento público denunciado se llevó a cabo en la fecha y lugar señalados por la promovente; evento que tuvo como finalidad la entrega de la tarjeta de beneficios, a algunos beneficiarios del "Sistema de Protección Social Red Ángel".
- De igual manera, que el Director de Regularización Territorial del Distrito Federal no asistió al evento denunciado, y que acudió personal adscrito a dicha Unidad Administrativa a fin de entregar tarjetas de beneficios relacionadas con dicho programa
- Del mismo modo, que la Dirección General de Regularización Territorial, se encuentra facultada para la repartición de tarjetas de beneficios "Red Ángel" para adultos mayores en la Delegación Iztapalapa, así como para la elaboración de planes de entrega de dichas tarjetas.
- De la misma forma, que la Procuraduría Social del Distrito Federal no cuenta con personal designado que efectúe actividad alguna relativa a entregar volantes, dípticos o trípticos, en la demarcación política de Iztapalapa.
- Asimismo, que en el "Sistema de Protección Social Red Ángel" participan todas las dependencias del Gobierno del Distrito Federal en acciones de difusión y promoción del mismo, así como en otras actividades instrumentadas en el marco de coordinación del dicho sistema.
- Se confirmó que la ciudadana Dione Anguiano Flores, es militante activa del Partido de la Revolución Democrática; así como que dicha ciudadana no desempeña cargo alguno dentro del mencionado instituto político.
- Por otro lado, se constató que al ocho de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática ya había comenzado con su proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral local 2011-2012.
- De la misma manera, se constató que la ciudadana Dione Anguiano Flores, se encuentra registrada como precandidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito 19 Local.

- De igual forma, se verificó que la Delegación Iztapalapa no emitió permiso alguno, ni otorgó apoyo logístico de ningún tipo en relación con el evento denunciado.
- Del mismo modo, se acreditó que la ciudadana Dione Anguiano Flores, ocupa el cargo de Procuradora Social del Distrito Federal, con un nivel de 45.5, y que su encargo tiene una duración de cuatro años.
- Por otro lado, se acreditó que el importe otorgado a la Procuraduría Social del Distrito Federal para la Partida Presupuestal 3362 "Servicios de Impresión", en la cual se registra el costo por concepto de difusión de los Programas Institucionales a cargo de la Entidad, para el ejercicio fiscal 2012, es de \$570,000.00 (Quinientos Setenta Mil pesos 00/100 M.N.); así como que durante el mes de enero de dos mil doce, no se realizó erogación alguna con cargo a dicha partida presupuestal.
- También, se corroboró que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió documento administrativo alguno que autorice la exhibición de la propaganda controvertida.
- De la misma forma, se comprobó que la Delegación Iztapalapa no emitió ningún tipo de autorización para la colocación de la propaganda denunciada.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** por la vulneración a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda

el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promueva al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA

CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanancio Carrasco Díaz.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Dione Anguiano Flores, funge como Procuradora Social del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidora pública en el Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, la realización del evento relacionado con el "Sistema de Protección Social Red con Ángel" en el que presuntamente se entregaron tarjetas de beneficios de dicho sistema, la distribución de volantes, la pinta de nueve bardas y la colocación de dos lonas, así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora pública a ser postulada a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

En primera instancia, esta autoridad se referirá a la realización del evento del "Sistema de Red de Protección Ángel", en el cual participó la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Procuradora Social del Distrito Federal, en donde entre otras cosas, se presume se entregó la tarjeta de beneficios a diversos asistentes al mismo.

Esta autoridad electoral tuvo por constatado la realización del evento denunciado, en el que se invitó a los beneficiarios del "Sistema de Red de Protección Social Ángel", a recoger la tarjeta de beneficios, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas al expediente, y en el cual participaron diversas dependencias como la Procuraduría Social del Distrito Federal y la Dirección General de Regularización Territorial.

A fin de dar mayor claridad, a continuación se presenta una imagen fotográfica, del evento referido.



Sobre el particular, cabe señalar que la realización del evento fue confirmada por la Dirección General de Regularización Territorial que mediante oficio DAJ/SPR/V/0519/2012, manifestó que el titular de dicha dependencia no asistió al evento llevado a cabo el veinte de enero de dos mil doce, organizado con motivo de la ejecución del "Sistema de Protección Social Red Ángel", el cual tuvo lugar en avenida Amacuzac, entre las calles Emilio Carranza y Albert, en la colonia El Retoño, de la delegación Iztapalapa; sin embargo, que al mismo asistió personal adscrito a dicha dependencia con la finalidad de apoyar la entrega de tarjetas de beneficios de Red Ángel.

Adicionalmente, esta autoridad electoral confirmó la existencia y operación del "Sistema de Red de Protección Ángel", ya que mediante oficio SDS/DJ/114/2012, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, señaló la forma en la que opera dicho sistema y las

entidades del Gobierno del Distrito Federal, que participan en su ejecución, destacándose lo siguiente:

- El "Sistema de Red de Protección Ángel", integra y articula a todos los programas que conforman la Política Social del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se garantiza a los habitantes de la ciudad el derecho a la salud, la educación, la alimentación, el empleo, la vivienda y la equidad, desde el nacimiento hasta la etapa de adulto mayor.
- Funciona como un mecanismo de coordinación interinstitucional en el que participan fundamentalmente las dependencias e instituciones del Gobierno del Distrito Federal, que operan los programas sociales.
- Por lo que, tanto la Procuraduría Social del Distrito Federal como la Dirección General de Regularización Territorial y todas las dependencias e instituciones del Gobierno del Distrito Federal han participado en acciones de difusión e instrumentación del "Sistema de Protección Red Ángel".

En consecuencia, debe entenderse que la Procuraduría Social del Distrito Federal, al ser una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, forma parte del mecanismo de coordinación interinstitucional, por lo que su titular se encuentra obligada a difundir, promocionar y participar en todas aquellas actividades tendentes a coordinar acciones relacionadas con el "Sistema de Protección Social Red Ángel".

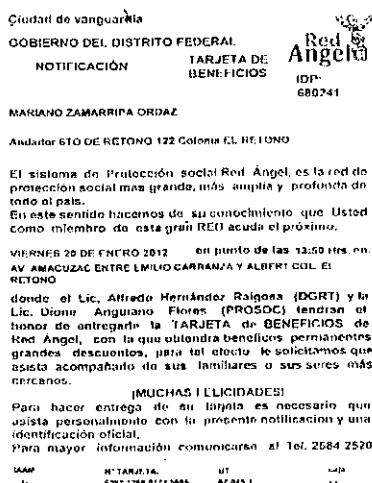
En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el actuar de la ciudadana Dione Anguiano Flores, titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal no contraviene la norma, toda vez que su participación en el mencionado evento denunciado se encuentra plenamente justificada.

Ahora bien, respecto de la presunta distribución de comunicados, mediante los que se difunde el evento denunciado, de la investigación desplegada por esta autoridad se tiene que dicha actividad se llevó a cabo en el marco de la celebración del evento de entrega de tarjetas en el que participó la ciudadana denunciada.

Al respecto, toda vez que la ciudadana denunciada actuó dentro del marco legal que delimita sus atribuciones como servidora pública, esta autoridad tiene por

acreditado que el contenido del comunicado carece de contenido con matices electorales vinculados con el proceso electoral, ya que el mismo describe qué es el Sistema de Protección Social Red Ángel, el lugar en donde se entregará la "Tarjeta de Beneficios", por parte de funcionarios de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, como son la Procuraduría Social del Distrito Federal (PROSOC) y la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT).

A fin de dar mayor claridad, a continuación se presenta la imagen del comunicado controvertido en el presente asunto.

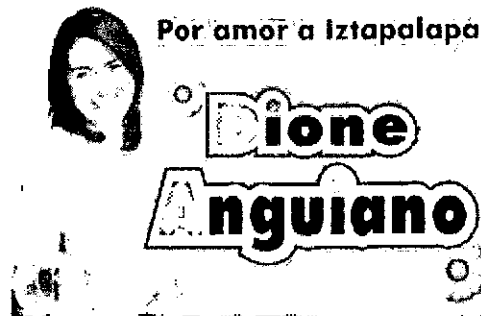


En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la mención del nombre y cargo de la ciudadana Dione Anguiano Flores se encuentra plenamente justificado, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para la ejecución del mismo, toda vez que precisa el nombre de los servidores públicos que participaron en la que entrega de la tarjeta Red Ángel.

Por otro lado, la promovente denuncia la exposición de diversos elementos propagandísticos, a saber: volantes, la pinta de nueve bardas y la colocación de dos lonas en la vía pública, en los que presuntamente se promociona el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, mismos que se describirán para su estudio.

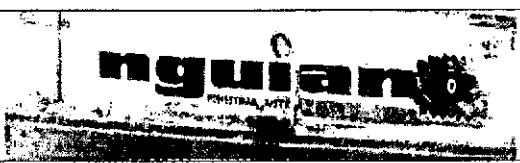
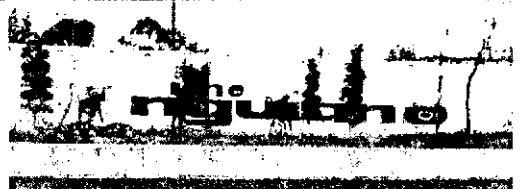
Ahora bien, por lo que hace a los volantes denunciados, cuyo contenido es el siguiente: del lado izquierdo se encuentra la imagen de la ciudadana denunciada, así como la siguiente leyenda "Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano".

A fin de dar mayor claridad a lo antes expuesto, se integra la imagen fotográfica de uno de los volantes.



Por lo que hace a las dos lonas dos denunciadas y a las nueve bardas denunciadas cuyo contenido se esquematiza de la siguiente manera:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	IMAGEN
1	1 Lona	Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano, ¡Gracias!	Eje 5 Sur entre Periférico Ote. Y Rosario Castellanos, Col. Chinampac de Juárez, Deleg. Iztapalapa.	
2	1 Lona	Por amor a Iztapalapa, Dione Anguiano, ¡Gracias!	Rosario Castellanos entre Calle 7 y Calle 8, Col. Renovación, Deleg. Iztapalapa.	
3	1 Barda	Dione Anguiano, El Cambio Verdadero	Fuerte de Loreto entre Carlos Pacheco y José del Río (Barda del Corralón), Col. Ejército de Oriente, Deleg. Iztapalapa.	
4	1 Barda	Gracias Dione Anguiano, El cambio Verdadero.	Ermitea Iztapalapa y Jesús Romero Flores, Col. Constitución de 1917, Deleg. Iztapalapa.	
5	1 Barda	Dione Anguiano, El Verdadero cambio.	Samuel Sompers esq. Genaro Estrada U.H. Santa Cruz Meyehualco, Deleg. Iztapalapa.	
6	1 Barda	Dione Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor.	Ermitea Iztapalapa y Cerrada Enríqueta Camarillo, Col. Jacarandas (Barda Talleres del Metro Línea 8), Deleg. Iztapalapa.	
7	1 Barda	Dione Anguiano, El Verdadero cambio.	Eje 6 Sur y Genaro Estrada U.H. Vicente Guerrero (Barda parque Cuittahuac), Deleg. Iztapalapa.	
8	1 Barda	Felicidades Dione Anguiano, El cambio Verdadero.	Eje 6 Sur y Pachicalco (Barda de la Central de Abastos), Deleg. Iztapalapa.	

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	IMAGEN
9	1 Barda	Felicidades Anguiano, Honestidad, Justicia y Amor.	Eje 6 y Cuemanco, Barrio Sn. José (Barda de la Central de Abastos), Deleg. Iztapalapa.	
10	1 Barda	Dione Anguiano	Ermila Iztapalapa y Periférico Ote. Col. Los Ángeles Apanoaya (Barda del Metro Línea 8), Deleg. Iztapalapa.	
11	1 Barda	Dione Anguiano, El cambio Verdadero	Ermila Iztapalapa y Rocío, Col. La Era, Del. Iztapalapa	

Al respecto, del análisis al contenido de la propaganda en comento, esta autoridad concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora pública a ser postulada a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Asimismo, dichos mensajes tampoco hacen referencia o promoción de alguna de las actividades realizadas por la Procuraduría Social del Distrito Federal, ni publicitan programas sociales, educativos, de salud o de seguridad pública; por lo que no se puede determinar que se trate de propaganda gubernamental o institucional vinculada con la dependencia en la que labora la presunta responsable.

De igual forma, del contenido de los elementos denunciados, se colige que no se destaca alguna cualidad personal de la ciudadana denunciada, toda vez que no se está promocionando algún logro de su actividad como funcionaria **con la finalidad de posicionarla** ante la ciudadanía **con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, haya utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012; o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior, ya que del oficio SG/01817/2012, signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivos anexos consistentes en copia simple de dos escritos, el primero, con la clave CGA/112/2012, signado por el Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y el segundo, con el número de oficio SFDF/SE/1039/2012, signado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; se desprende que durante el mes de enero de dos mil doce, no se realizó erogación alguna con cargo a la partida presupuestal otorgada a la Procuraduría Social del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, por concepto de difusión de programas institucionales.

Asimismo, en el expediente no obra constancia alguna de la que pueda advertirse que dicha dependencia ejerció gasto alguno en función de promocionar el nombre y/o imagen de la probable responsable a efecto de posicionarla ante el electorado.

Aunado a ello, resulta preciso señalar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, señaló desconocer a los autores de la propaganda que se le atribuye, así como las intenciones de éstos al realizarla, puesto que ella no otorgó consentimiento alguno para la elaboración de la misma, ya que no tiene la intención de promocionar su imagen para contender como precandidata o candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

En tal virtud, esta autoridad concluye que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de la propaganda controvertida no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la página de *Facebook* atribuida a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en el sitio web <http://www.facebook.com/people/Dione->

Anguiano/100002177637927, tal y como se concluyó en el apartado de valoración de pruebas recabadas por esta autoridad; dicha página web generó indicios de su existencia, no obstante, derivado del desahogo de la prueba técnica realizada por el personal del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, esta autoridad no pudo constatar la titularidad del autor de dicha página, ni quién es la persona responsable del contenido de la misma.

En ese sentido, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor de la probable responsable.

Dicho principio se ha conceptualizado como el privilegio de duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción al sujeto denunciado, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le atribuye.

Cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* prohíbe a una autoridad condenar al acusado si no tiene certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de la comisión de un delito o infracción determinada, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o

infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

[Énfasis añadido].

De la lectura del anterior criterio se desprende que el principio de **presunción de inocencia** implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista duda por parte del juzgador, frente a las constancias que obran dentro del expediente.

Por lo que si en el presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la ciudadana Dione Anguiano Flores al supuestamente publicar información proselitista a su favor en el sitio de internet denominado *Facebook*, por no existir prueba plena que corrobore la titularidad del autor de la página denunciada, ni quién es el responsable de su contenido; esta autoridad electoral siguiendo los principios del "*ius puniendi*", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo debe declararse que la **ciudadana Dione Anguiano Flores no es administrativamente responsable** de las faltas imputadas por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, en relación con el contenido de la página de internet denunciada, denominada *Facebook*.

Con base en lo anterior, al no existir materia sobre la cual pronunciarse, esta autoridad electoral considera que no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la falta imputada a la ciudadana Dione Anguiano Flores, consistente en la presunta exhibición de propaganda con tintes electorales en el supuesto perfil de la red social *Facebook* de la probable responsable.

Así, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, el evento público, los volantes, las lonas, las pintas de bardas y la página de internet; esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos

ahí contenidos, no difunden de manera explícita o implícita la pretensión de un servidor público a ser postulado a contender por un cargo de elección popular, ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a un instituto político.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, no vulneró lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 11 del Reglamento de Propaganda; ello, en razón de que no existen elementos en la propaganda denunciada que acrediten la utilización de recursos públicos, ni la promoción personalizada denunciada por la promovente.

B) Actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la presunta responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo .223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña, son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la

configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable. Ello, toda vez que del contenido de los elementos denunciados, a saber: los volantes, las lonas, las pintas de bardas, la página de internet y el evento público; no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en ninguno de los elementos denunciados se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Asimismo, si bien es cierto que derivado de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad tiene por acreditada la realización del evento público denunciado; también lo es que esta autoridad no acreditó que en dicho evento se realizara algún tipo de expresión de las mencionadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis de cada uno de los elementos y hechos denunciados, esta autoridad tiene la certeza de que del contenido de ellos, **no se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, del contenido de los volantes,

las lonas y las pintas de bardas controvertidas sólo se desprenden el nombre de la ciudadana Dione Anguiano, así como diversas leyendas que refieren agradecimientos y felicitaciones a dicha ciudadana, y no así postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor de la presunta responsable.

De igual forma, del contenido de la página de internet denunciada, sólo se desprende la existencia de diversas imágenes y frases presuntamente escritas por la ciudadana Dione Anguiano, pero de ellas no se desprenden postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor de la misma.

Asimismo, del evento público denunciado, esta autoridad electoral no constató que la finalidad del mismo fuere la postulación de algún servidor público a algún cargo de elección popular por algún partido político, ni tampoco que en el desarrollo de dicho evento se hicieran manifestaciones proselitistas a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

Finalmente, en ninguno de los elementos propagandísticos controvertidos, ni en el evento público denunciado, se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas, o a algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Procuradora Social del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones que obran en su contra.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, y en lo particular por lo que hace al marco normativo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; El Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de treinta de abril de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo